

2025



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL  
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Retribuciones en situación de  
incapacidad temporal**





## Propuesta

**Que el ministerio de Defensa eleve propuesta de modificación del cálculo de retribuciones en caso de baja médica a la Secretaría de la Función Pública para su planteamiento en la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, con el fin de eliminar pérdidas económicas para el afectado.**

## Justificación

El apartado décimo de la Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar, establece<sup>1</sup>:

*"1. El militar en situación de baja médica percibirá el 100 % de las retribuciones básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones ordinarias del **mes de inicio de la incapacidad temporal.** (...)"*

Durante un periodo de baja de varios meses, como puede ser por embarazo o por enfermedad grave, cabe la posibilidad de que las retribuciones se vean modificadas como ocurre al cambiar de destino, ser destinado estando pendiente de asignación de destino (SAPAD), con los incrementos salariales aprobados por el Gobierno, al perfeccionar un trienio o al ascender a otro empleo. Esos cambios retributivos no se perciben, ni los atrasos correspondientes, ni se diferencia que el periodo de incapacidad temporal lo sea por contingencia común o profesional, o se trate de un embarazo de riesgo, situación esta última, declarada discriminatoria por parte del Tribunal Supremo.

Una posible solución sería que la **prestación por baja médica fuera la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias en la misma cuantía que le correspondería al afectado en su puesto de trabajo si no se encontrase en la situación de incapacidad temporal.**

La Instrucción 1/2013, de 14 de enero, sigue lo dispuesto en el Real Decreto 956/2018, de 27 de julio, por el que se aprueba y publica el Acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado el 23 de julio de 2018, en relación al régimen retributivo de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración General del Estado y Organismos o Entidades Públicas dependientes que, a su vez trae causa en lo dispuesto en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, donde la disposición adicional quincuagésima cuarta, bajo la rúbrica "*prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y Organismos y Entidades Públicas dependientes de las mismas*", establece, en su apartado uno, que:

*"Cada Administración Pública podrá determinar, previa negociación colectiva, las retribuciones a percibir por el personal a su servicio o al de los organismos y entidades públicas dependientes, en situación de incapacidad temporal y en el caso del personal funcionario al que se le haya expedido licencia por enfermedad, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1.ª Respecto al personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y al personal estatutario y laboral, se podrá establecer un complemento retributivo desde el primer día de incapacidad temporal que,*

<sup>1</sup> Redacción dada por la Instrucción 77/2018, de 29 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se modifica la Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar.



*sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance hasta un máximo del cien por cien de sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal.*

*2.ª Respecto al personal funcionario incluido en el Régimen de Mutualismo Administrativo, de acuerdo con el régimen retributivo establecido en su normativa, además del subsidio de incapacidad temporal, cada Administración Pública podrá acordar, previa negociación colectiva, para el período de tiempo que no comprenda la aplicación del subsidio de incapacidad temporal, la percepción de hasta el cien por cien de las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal. Durante la percepción del subsidio por incapacidad temporal, éste podrá ser complementado por el órgano encargado de la gestión de personal, previa negociación colectiva, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que el funcionario hubiera percibido el mes de inicio de la incapacidad temporal."*

También se dispone en su disposición adicional trigésima novena que:

*"Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal.*

*[...]*

*Igualmente, se exceptúan de esta prohibición las medidas necesarias para la aplicación del Acuerdo entre el Ministerio del Interior, Sindicatos de Policía Nacional y Asociaciones Profesionales de la Guardia Civil de 12 de marzo de 2018."*

En base a esta última disposición varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han reconocido a miembros del Cuerpo Nacional de Policía su derecho a percibir las diferencias salariales entre las retribuciones del mes de inicio de la incapacidad y lo que correspondería realmente, sin que el Tribunal Supremo se haya manifestado hasta la fecha. Diferente suerte han corrido los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil por aplicación del artículo 105.4<sup>2</sup> de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Como se ha dicho, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se dictó el Real Decreto 956/2018, de 27 de julio, por el que se aprueba y publica el Acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado el 23 de julio de 2018, en relación al régimen retributivo de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración General del Estado y Organismos o Entidades Públicas dependientes:

**"ACUERDA**

**1. Aprobar para todo el personal, funcionario, estatutario o laboral, al servicio de la Administración General del Estado, de sus Organismos o de sus Entidades públicas dependientes, incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, que el complemento retributivo desde el primer día en**

<sup>2</sup> 4. Al guardia civil que cause baja para el servicio por incapacidad temporal, se le fijarán sus retribuciones de forma análoga a como la normativa vigente establece las cuantías a que tienen derecho, en la misma situación, los funcionarios civiles del Estado.

Si se determina que la baja se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se tendrá derecho a percibir el 100 por cien de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico que se viniesen percibiendo.



*situación de incapacidad temporal o licencia por enfermedad, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance el cien por cien de sus retribuciones ordinarias del mes de inicio de la incapacidad temporal.*

*2. Aprobar para todo el personal funcionario incluido en el Régimen de Mutualismo Administrativo al servicio de la Administración General del Estado, de sus Organismos o de sus Entidades públicas dependientes, en situación de incapacidad temporal al que se le haya expedido la correspondiente licencia, que las retribuciones a percibir durante el período que no comprenda la aplicación del subsidio por incapacidad temporal previsto en dicho Régimen sean del cien por cien de las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones ordinarias del mes de inicio de la incapacidad temporal; estándose a lo previsto en su actual normativa reguladora para el período de tiempo en el que ya se aplique el subsidio por incapacidad temporal contemplado en el Régimen de Mutualismo Administrativo.*

*3. Aprobar que el complemento de productividad, incentivos al rendimiento u otros conceptos retributivos de naturaleza análoga se regirán por las reglas y criterios de aplicación que estén establecidos para cada uno de ellos, sin que resulte de aplicación lo establecido en los puntos anteriores.*

*4. Crear un grupo de trabajo en el seno de esta Mesa General de Negociación del art. 36.3 TREBEP en materia de análisis del absentismo.*

*5. Remitir el presente acuerdo al órgano técnico competente, para una vez efectuados los trámites correspondientes, proceda a su elevación al Consejo de Ministros.”*

Es un acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, en la que **no participan las Asociaciones Profesionales de militares** y se desconoce si lo hace el Ministerio de Defensa.

Siendo lo anterior de aplicación al personal militar, mediante oficio de fecha 4 de septiembre de 2018, del Director General de la Función Pública, modificándose la Instrucción de control de bajas para el personal militar del Subsecretario de Defensa, por la Instrucción 77/2018, de 29 de noviembre («BOD», número 241, de 12/12/2018). En esta nueva regulación, NO se diferencia entre los distintos motivos que ocasionan la incapacidad temporal, es decir, la misma regulación por bajas debidas a contingencia común, profesional, o embarazo de riesgo.

Esta asociación estima que el cambio del cálculo de retribuciones en caso de baja médica requiere de la modificación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado.